

**INFORME No. 37/19**

**PETICIÓN 354-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ELISABETH SEMANN

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 42

12 abril 2019

Original: portugués

Aprobado elecrónicamente por la Comisión el 12 de abril de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 37/19. Petición 354-10. Admisibilidad. Elisabeth Semann. Brasil. 12 de abril de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Elisabeth Semann y persona con identidad reservada[[1]](#footnote-2) |
| **Presuntas víctimas:** | Elisabeth Semann |
| **Estado denunciado:** | Brasil[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y artículos 3, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer[[4]](#footnote-5), [[5]](#footnote-6) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[6]](#footnote-7)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de marzo de 2010 |
| **Presentación de la petición al stado:** | 20 de abril de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de septiembre de 2015 |
| **Observaciones adicionales**  **de la parte peticionaria:** | 24 de abril de 2015 y 22 de junio de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *ratione materiae*:** | Sí, en lo que respecta a la sección VII[[7]](#footnote-8) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos**  **y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles:** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 22 (derecho de circulación y de residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), relacionados con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará |
| **Agotamiento de los recursos internos o aplicabilidad de una excepción a la regla:** | Sí, en lo que respecta a la sección VI |
| **Presentación dentro del plazo:** | Sí, en lo que respecta a la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que Elisabeth Semann (en adelante “la señora Semann” o “la presunta víctima”) fue víctima de actos de violencia doméstica perpetrados por su excompañero, Semar de Souza, con quien tiene tres hijos. En 2009, la señora Semann denunció a las autoridades policiales locales las constantes amenazas y violencia sufridas, lo cual dio lugar a la detención del agresor en flagrante delito. El 9 de diciembre de 2009 se homologó judicialmente la detención y se fijó la fecha de una audiencia preliminar de acuerdo con lo previsto en la Ley 11.340/06 (Ley Maria da Penha). El peticionario alega que, en la decisión que homologó la detención, se indicaba que la acción penal contra el acusado no proseguiría si la presunta víctima no comparecía en la audiencia preliminar. La señora Semann afirma que, amenazada por Semar de Souza y su familia, no compareció en la audiencia porque tenía miedo y las autoridades policiales no la protegían, a pesar de haberla solicitado. En consecuencia, el procedimiento fue archivado y el agresor fue puesto en libertad el 17 de diciembre de 2009 sin que se le avisara a la presunta víctima.
2. A raíz de nuevas amenazas y actos de violencia, la señora Semann dejó a sus hijos al cuidado de familiares y se mudó a otra ciudad. Asimismo, habría efectuado dos denuncias más el 20 de enero y el 18 de febrero de 2010, pero afirma que el Estado no tomó ninguna medida para protegerla. Finalmente, el 3 de marzo de 2010, el excompañero atacó a la presunta víctima en su lugar de trabajo, donde le dio tres puñaladas profundas en el abdomen y tres entre el hombro y el brazo. Este hecho dio lugar a otra denuncia a la policía, pero no generó acción alguna del Estado. La señora Semann habría sido hospitalizada y sometida a intervenciones quirúrgicas debido a las graves heridas sufridas. Señala que, aunque solicitó protección cuando estaba internada, las autoridades no se la brindaron a pesar de las amenazas. Agrega que Semar fue a la casa de la madre de la presunta víctima para amenazarlas de muerte.
3. El 7 de diciembre de 2011, la presunta víctima presentó una acción de indemnización contra el estado de Santa Catarina por la omisión cometida por las autoridades al no tomar medidas para garantizar su seguridad. Afirma que se dictó sentencia sumaria en la causa, sin producción de pruebas, y se avaló la posición del Estado de que, debido a que la señora Semann se había mudado a otra ciudad, la policía no podía localizarla. El peticionario señala, en cambio, que la señora Semann comparecía siempre a las comisarías para informarse sobre la situación de las denuncias. La acción habría sido denegada en primera instancia mediante decisión del 19 de septiembre de 2012 y en segunda instancia mediante decisión del 22 de septiembre de 2013. En dichas decisiones se argumentó que la culpa era exclusivamente del agresor y no se podía atribuir responsabilidad al Estado y exigir la omnipresencia de las autoridades.
4. El Estado, por su parte, alega que la petición no contiene pedidos específicos de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Comisión, lo cual anula el derecho a la amplia defensa. Alega además que no se agotaron los recursos internos, en vista de que los recursos presentados por la presunta víctima en la acción de indemnización seguirían pendientes. Agrega que se recurrió a la instancia internacional antes de que la presunta víctima presentara la acción de indemnización en el ámbito interno, lo cual impidió que el Estado tomara conocimiento del pedido. Argumenta, en resumen, que la presunta víctima recurre al sistema interamericano con la intención de revisar las decisiones adoptadas en el ámbito interno.
5. Aclara también que en 2010, se inició una acción penal contra el excompañero de la presunta víctima por intento de homicidio calificado. Semar de Souza habría sido detenido preventivamente el 24 de marzo de 2010 y condenado el 30 de marzo de 2012 a una pena de 10 años y 27 días por intento de homicidio. El recurso de apelación contra la determinación cuantitativa de la pena aplicada fue denegado y el 18 de julio de 2012 se dictó sentencia firme mediante la cual se confirmó la condena.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario presenta la petición debido a la omisión cometida por el Estado al no proteger la integridad física de la presunta víctima a pesar de las diversas denuncias presentadas a las autoridades policiales. El Estado, por su parte, afirma que tomó todas las medidas necesarias para responsabilizar al acusado, lo cual condujo a su efectiva condena judicial. Agrega que no se agotaron los recursos internos en lo que respecta a la acción de indemnización y que la presente petición fue presentada a la Comisión antes que la presunta víctima recurriera a la esfera civil en el ámbito interno.
2. Según la información que obra en el expediente, en lo que concierne a la esfera penal, la Comisión observa que la presunta víctima acudió varias veces a las autoridades policiales para pedir que la protegieran de las amenazas y los ataques violentos de su excompañero. No obstante, el Estado no habría proporcionado la protección necesaria y la situación culminó en el intento de homicidio perpetrado contra la señora Semann el 3 de marzo de 2010. Aunque Semar de Souza fue responsabilizado por el intento de homicidio, las autoridades policiales no investigaron las amenazas y otras formas de violencia practicadas contra la presunta víctima. En consecuencia, la Comisión concluye que se aplica la excepción al requisito del agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención.
3. Asimismo, la Comisión reafirma que, en casos como el presente, no es necesario agotar una acción civil antes de accionar el sistema interamericano, en vista de que tal recurso no respondería al punto principal de la petición, es decir, la omisión cometida por el Estado al no proteger la vida y la integridad física da la señora Semann, que fue víctima de violencia de género. En ese contexto, la Comisión observa que la petición fue recibida el 11 de marzo de 2010, poco después de que la presunta víctima presentara denuncias en los tres meses anteriores. En vista de que no es necesario agotar la vía civil, los intentos de obtener protección para su vida e integridad pueden considerarse como recursos idóneos y adecuados en casos como el presente. Por lo tanto, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable de conformidad con el artículo 32.2 de su Reglamento y con el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la índole del asunto presentado, la Comisión considera que los hechos alegados, de probarse, podrían llegar a caracterizar violaciones de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 22 (derecho de circulación y de residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), relacionados con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
2. En cuanto a la presunta violación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, la Comisión considera que los hechos alegados podrían llegar a caracterizar violaciones del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. En lo que se refiere a las presuntas violaciones de los artículos 3 y 4 de dicho tratado, la Comisión recalca que la competencia prevista en el artículo 12 para pronunciarse en el contexto de un caso individual se limita al artículo 7. En lo que concierne a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión puede tenerlos en cuenta para interpretar y aplicar la Convención y otros instrumentos de su ámbito de competencia.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 5, 8, 17, 22, 24 y 25, relacionados con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
2. Declarar inadmisible la presente petición en lo que respecta a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y a los artículos 3 y 4 de la Convención de Belém do Pará.
3. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de abril de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. Por solicitud del peticionario, la Comisión reserve su identidad con base en el artículo 28.2 de su Reglamento. [↑](#footnote-ref-2)
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre este caso. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante la “Convención de Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-5)
5. El peticionario no alega que se hayan violado artículos de la Convención Americana y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las observaciones de cada parte fueron transmitidas debidamente a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-7)
7. Convención Americana (adoptada el 25 de septiembre de 1992); Convención de Belém do Pará (instrumento depositado el 27 de noviembre de 1995). [↑](#footnote-ref-8)